

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

002866

Valparaíso, 04 NOV. 2022

VISTO:

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto Nº 7, del 19.01.2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que autoriza a Empresa Compañía Minera Nevada Limitada a exportar energía eléctrica a la República Argentina.

La Resolución Exenta Nº 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituye el Compendio de Normas Aduaneras aprobado por Resolución Nº 2.400 de 1985.

La Resolución Exenta Nº 3.195, de 2020, del Director Nacional de Aduanas, que modifica el numeral 13.4 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, sobre procedimiento para la exportación de energía eléctrica.

La presentación del Agente de Aduanas Sr. Pedro Santibáñez Von Saint George, en representación de la Compañía Minera Nevada SpA, en la cual señala que no existen empresas certificadoras habilitadas para el control de exportación o importación de energía eléctrica y solicita considerar un procedimiento alternativo para el envío del Informe Técnico de Envío de Electricidad (I.T.E.E.), indicado el numeral 13.4.2.6 de Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.

Los Oficios Ordinarios Nº 6.804, de 17.11.2021 de la Subdirección Técnica y Nº 2.846, de 17.05.202, de la Subdirección de Fiscalización.



CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 82 del DFL 4/20.018 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, la exportación de energía eléctrica se debe efectuar previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Comisión Nacional de Energía y del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, según corresponda; motivo por el cual solo se puede llevar a cabo dando estricto cumplimiento al decreto supremo referido, en especial sus restricciones y limitaciones.

Que, el procedimiento para la exportación de energía eléctrica se encuentra regulado administrativamente en el numeral 13.4 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, el Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, en los numerales 13.4.2.6, 13.4.2.7 y 13.4.2.10 indica que el Informe Técnico de Envío de Electricidad (I.T.E.E.) y la cantidad de energía eléctrica exportada, deberá estar medida y certificada por una empresa de control externo (Surveyor) debidamente habilitada por la Aduana.

Que, el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, dispone que el Servicio de Aduanas podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Que, a través de su presentación de 15.10.2021, el Agente de Aduana don Pedro Santibáñez Von Saint George, señaló que no existen empresas certificadoras habilitadas para el control de exportación o importación de energía eléctrica, solicitando considerar un procedimiento alternativo para efectuar las certificaciones exigidas en los numerales 13.4.2.7 y 13.4.2.10, del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, a través de la presentación mencionada, el Agente de Aduana propuso alternativas para considerar como solución, tendientes a sustituir la certificación que deberían realizar las empresas de control externo que contempla la normativa vigente, para el control y fiscalización de la energía eléctrica que sale del país.

Que, mediante el Oficio Ordinario N° 6.804, de 17.11.2021, la Subdirección Técnica, velando por la integridad de los datos de las cantidades a exportar de electricidad y que los mismos revistan la calidad de datos oficiales entregados por la autoridad competente, presentó la situación a la Subdirección de Fiscalización, con el objeto de analizar la propuesta del Agente de Aduana y solicitar su opinión.





Que, mediante el Oficio Ordinario N° 2.846, de 17.05.2022, la Subdirección de Fiscalización emitió su pronunciamiento, señalando entre otros aspectos, que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 3.195, de 2020, del Director Nacional de Aduanas -que fijó el texto vigente del numeral 13.4 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras- las cantidades exportadas deberán ser medidas y acreditadas por un Surveyor "habilitado", más no "acreditado", siendo esta distinción relevante, considerando que el proceso de acreditación debe ser certificado por un organismo pertinente.

Que, mediante el Oficio Ordinario N° 6.144 de 11.10.22, la Subdirección Jurídica, señaló que no existen impedimentos legales para establecer un procedimiento alternativo y transitorio para resolver la situación planteada por el Agente de Aduana don Pedro Santibáñez Von Saint George.

Que, atendida la importancia de esta actividad para el país, se ha estimado necesario revisar algunas instrucciones contenidas en la citada Resolución Exenta N° 3.195, manteniendo los estándares de control de las mismas, y propendiendo a su aplicación en términos generales respecto de cualquier operador que hubiera obtenido la autorización otorgada por decreto según lo señalado en el considerando primero y;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, N° 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **AUTORÍZASE**, para las operaciones de exportación de electricidad, como procedimiento alternativo para las certificaciones requeridas en los numerales 13.4.2.7 y 13.4.2.10 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, que las cantidades que se señalen en el Informe Técnico de Envío de Electricidad (I.T.E.E.) sean aquellas registradas por un organismo autónomo, técnico e independiente, responsable de la seguridad y calidad del servicio eléctrico nacional, características reunidas por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
- II. El agente de aduana, deberá proporcionar la información que permita a este Servicio cumplir con su rol, facultades y funciones con el objeto de verificar la información declarada. Para esto, deberá coordinar por sí o a través de su mandante, ante el organismo respectivo, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, la obtención de los informes que respalden la información sobre las cantidades consignadas en las declaraciones aduaneras, los cuales deberán formar parte de los antecedentes en la carpeta de la operación.



- III.** La autorización señalada en el resolutivo I, tendrá carácter de transitoria, en tanto se determine, en conjunto con las autoridades sectoriales, la situación de las empresas de control externo que realicen este tipo de operaciones y emitan informes de medición de las cantidades de electricidad exportada.
- IV.** Esta forma de operar se entenderá vigente hasta que se especifiquen los requisitos y el procedimiento definitivo para la certificación de operadores en la medición de energía eléctrica.
- V.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

cc:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- ANAGENA A.G.
- Cámara Aduanera de Chile A.G.



030437

